

## **Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

### **SANIDAD ANIMAL**

#### **Resolución /2023**

REQUISITOS GENERALES PARA EL MOVIMIENTO Y PARA LAS CONCENTRACIONES GANADERAS DE ANIMALES DE ESPECIES SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA. ZONIFICACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL AL SOLO EFECTO DEL MOVIMIENTO DE ANIMALES EN PIE EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA FIEBRE AFTOSA. INGRESO DE ANIMALES PROVENIENTES DE "PAÍSES O ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA QUE NO PRACTICAN LA VACUNACIÓN".

BUENOS AIRES,

VISTO el EE-2023-XXX-APN-DGTYA#SENASA, las leyes Nros. 3959, 24.305 y 27.233, el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 y las Resoluciones 5 del 6 de abril de 2001, 725 del 15 de noviembre de 2005 y 44 del 2 de febrero de 2011, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales prevé la defensa del patrimonio sanitario de los ganados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Ley N° 24.305 declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa (FA) en todo el territorio argentino e implementa el Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que la citada Ley dispone que el entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sea la autoridad de aplicación y organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que, por su parte, el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que su Artículo 2° declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que por su parte, el Decreto DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 aprueba la reglamentación de la referida Ley N° 27.233.

Que la Resolución N° 5 del 6 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprueba el Plan de erradicación de la Fiebre Aftosa, estableciendo objetivos y estrategias generales.

Que la vacunación sistemática de los rodeos bovinos y bubalinos representa una de las estrategias más importantes para el control y erradicación de la fiebre aftosa.

Que actualmente la REPÚBLICA ARGENTINA presenta CINCO (5) Zonas Libres de Fiebre Aftosa reconocidas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA), TRES (3) Sin Vacunación: Patagonia (unificación de Patagonia Norte B y Patagonia Sur); Patagonia Norte A y los Valles de Calingasta; y DOS (2) Con Vacunación, que en conjunto comprenden todo el Territorio Nacional.

Que por la Resolución N° 725 del 15 de noviembre de 2005 se establecieron los requisitos al movimiento de animales vivos de especies susceptibles a la fiebre aftosa y la zonificación del territorio nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie, en relación con la prevención, el control y la erradicación de la fiebre aftosa y otras enfermedades.

Que entre los objetivos de la citada norma estaba la protección de zonas no afectadas por la enfermedad, habiéndose actualmente erradicado la misma, debiendo por lo tanto readecuar los requisitos de acuerdo a la presente situación epidemiológica.

Que actualmente por el grado de avance alcanzado en la República Argentina y en la región con respecto a la Fiebre Aftosa, la experiencia acumulada y las modificaciones epidemiológicas producidas, resulta imprescindible actualizar los requisitos del movimiento de animales de especies susceptibles a la fiebre aftosa.

Que asimismo se han producido importantes avances en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) creado por la Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, que requieren en concordancia una readecuación de los requisitos para el movimiento de animales en relación a la Fiebre Aftosa.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la intervención que les compete, considerando indispensable las adecuaciones efectuadas.

Que la Dirección Nacional de Operaciones ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 8°, inciso e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD  
AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **Zonificación.** Se establece la zonificación del Territorio Nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie de las especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, a los efectos de la vigilancia, la prevención y el control de esta enfermedad de la siguiente manera: Zona Patagonia Sur, Zona Patagonia Norte B, Zona Patagonia Norte A, Zona Centro Norte, Zona Cordón fronterizo y Zona Valles de Calingasta, cada una conformada de acuerdo a los límites que se detallan en los Anexos II, III, IV, V, VI, y VII que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **Movimiento.** Se establecen los requisitos generales para el movimiento de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, que como ANEXO I (IF-XXX- APN-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – **Alcances.** La presente resolución tiene como alcance a todas las personas humanas y/o jurídicas que posean animales de las especies susceptibles a fiebre aftosa del territorio nacional como así también terceros Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA) que requieran importar estos animales.

ARTÍCULO 4°. – **Definiciones.** A los fines de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Inciso a) Acta parcial: Acta de vacunación que involucra sólo a un grupo de bovinos o bubalinos pertenecientes a la UP, pudiendo tratarse de animales que componen una tropa o la totalidad de una categoría o parte de las existencias del predio. Cuando se complete la vacunación de la totalidad de la UP se registrará en SIGSA la última Acta Parcial como Total dando por culminado el acto vacunal.

Inciso b) Acta total: Acta de vacunación que involucra a la totalidad de las categorías bovinas y bubalinas que deben ser vacunadas en una UP según la campaña en curso (campaña de vacunación de la totalidad de las categorías o la campaña de categorías menores). Este tipo de vacunación da por culminado el acto vacunal.

Inciso c) Especies susceptibles a la fiebre aftosa: Animales de las especies bovina, bubalina, ovina, porcina y caprina

Inciso d) Establecimiento agropecuario: Refiere a la unidad territorial donde se desarrolla la actividad productiva.

Inciso e) Estrategia de vacunación: Acciones planificadas por las que el SENASA de acuerdo a las características productivas y epidemiológicas de cada región del país establece la modalidad de vacunación (número de campañas anuales, categoría de animales, áreas/zonas de aplicación).

Inciso f) Unidad productiva (UP): Refiere a los distintos titulares que poseen diferentes actividades agrícola-ganaderas dentro del mismo establecimiento agropecuario. Se identifica por el número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Inciso g) Vacunación estratégica: Es la que se realiza fuera de las campañas de vacunación con algún motivo determinado, pudiendo ser: egreso, ingreso, primovacunación, revacunación, vacunación de oficio y anillo. Se registran en el SIGSA como “Acta de vacunación estratégica”.

Inciso h) Vacunación sistemática: Es la que se programa y ejecuta regularmente en cada jurisdicción, en las fechas establecidas para cumplir con los períodos de vacunación (Campañas de vacunación), de acuerdo al Plan Local oportunamente aprobado por el SENASA. Se registran en el SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE SANIDAD ANIMAL (SIGSA) como “Acta de vacunación sistemática”.

**ARTÍCULO 5º. – Concentraciones ganaderas.** Se establecen los requisitos generales para las concentraciones ganaderas de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, que como ANEXO VIII (IF-2023-XXX- DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO 6º. - Prohibición.** Se prohíbe el ingreso a las zonas Patagonia Sur, Patagonia Norte B, Patagonia Norte A y Valles de Calingasta, de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de zonas con vacunación antiaftosa.

**ARTÍCULO 7º. – ZONA PATAGONIA SUR. Aprobación.** Se aprueban los requisitos y las condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA) a la zona Patagonia Sur que como ANEXO II (IF-2023-XXX-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8º. – ZONA PATAGONIA NORTE B. Aprobación.** Se aprueban los requisitos y las condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación

oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA) a la zona Patagonia Norte B que como ANEXO III (IF-2023-XXX-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución

ARTÍCULO 9º. – **ZONA PATAGONIA NORTE A. Aprobación.** Se aprueban los requisitos y las condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA) a la zona Patagonia Norte A que como ANEXO IV (IF-2023-XXX-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución

ARTÍCULO 10. – **ZONA VALLES DE CALINGASTA. Aprobación.** Se aprueban los requisitos y las condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de Países o Zonas Libres de Fiebre Aftosa que No Practican la Vacunación oficialmente reconocidos por la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OMSA) a la Zona Valles de Calingasta que como ANEXO VII (IF-2023-XXX-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución

ARTÍCULO 11. – **ZONA CENTRO NORTE. Aprobación.** Se aprueban los requisitos y condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa a la Zona Centro Norte que como ANEXO V (IF-2023-XXX-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 12. – **CONCENTRACIONES GANADERAS. Aprobación.** Se aprueban los requisitos generales para las concentraciones ganaderas de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, que como ANEXO VIII (IF-2023-XXX- DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 13. – **REQUISITOS GENERALES PARA EL MOVIMIENTO DE BOVINOS Y BUBALINOS EN LAS ZONAS CON VACUNACION ANTIAFTOSA. Aprobación.** Se aprueban los requisitos generales para el movimiento de bovinos y bubalinos en las zonas con vacunación antiaftosa que como ANEXO I (IF-2023-XXX-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 14. – **ZONA CORDÓN FRONTERIZO. Aprobación.** Se aprueban los requisitos y condiciones para el ingreso de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa a la Zona Cordón Fronterizo que como ANEXO VI (IF-2023-XXX-DNSA#SENASA) forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 15. - **Facultad.** Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a modificar las condiciones establecidas en la presente resolución, así como también a dictar la normativa complementaria necesaria para la adecuada implementación de esta norma.

ARTÍCULO 16. – La Dirección Nacional de Sanidad Animal podrá establecer para las distintas zonas del país, los requisitos zoonosanitarios específicos para los movimientos de animales, cuando la zona de destino tenga un estatus sanitario superior al de la zona de origen de los mismos.

ARTÍCULO 17. - **Abrogación.** Se abrogan las Resoluciones Nros. 725 del 15 de noviembre de 2005 y 44 del 4 de febrero de 2011 ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 18. – El incumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 19.- **Incorporación.** Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título II, Capítulo II, Sección 1 a, Subsección 7, del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 20. - **Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.